

Radicación No. 110014003007-2022-00573-00

Accionante JONATHAN STEVE RAMOS CORTES.

Accionada: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

ACCIÓN DE TUTELA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós de junio de dos mil veintidós.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por JONATHAN STEVE RAMOS CORTES, contra la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

1. ANTECEDENTES

Acude el accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere en síntesis que, consultando la página de tránsito de movilidad de Bogotá, evidenció que registra vigente y por pagar el foto-comparendo No. 11001000000033911163 de fecha 29 de mayo de 2022, vehículo de placas JWR480 de la ciudad de Bogotá, del cual nunca me fue notificado en término de Ley, señalando que 07 de junio del año del curso, ingresó a la página web de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, en aras de agendar cita para llevar a cabo, audiencia virtual de impugnación, conforme lo consagrado en el artículo 12 de la ley 1843 de 2017, el cual reza: “*Dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de esta ley, quienes operen sistemas automáticos y semiautomáticos para detectar infracciones de tránsito, implementará igualmente mecanismos electrónicos que permitan la comparecencia a distancia del presunto infractor.*” (...)” además, que trato de agendar la audiencia de manera telefónica, sin embargo, lo

mismo no fue posible, por cuanto los funcionarios de la entidad le informaron que a la fecha no se están agendando citas para audiencia y recomendaron estar pendiente de la página web de la entidad, por lo cual, con esa conducta, la entidad tutelada está violentando sus derechos fundamentales, más precisamente mi derecho fundamental al debido proceso, al acceso a la justicia y la igualdad.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: JONATHAN STEVE RAMOS CORTES.

Accionada: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita el accionante el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA: Dice, puntualmente que, se debe aclarar que si es deseo del accionante impugnar la orden de comparendo objeto de controversia, debe efectuar la solicitud a través de los canales que ha dispuesto al Secretaria Distrital de Movilidad y allí recibirá atención oportuna con el fin de que se le asigne fecha y hora en la que será atendida para el trámite solicitado, indicando que era importante resaltar que el Derecho de Petición y la Acción de Tutela, no es el espacio procesal establecido para solicitar a través de escrito la objeción de la infracción impuesta con ocasión del comparendo, lo anterior para indicar que el accionante como propietario del rodante antes mencionado, o la persona que conducía el automotor, cuenta con el termino establecido en la Ley, para presentarse a impugnar ante la Autoridad de Transito, con el aporte de las pruebas pertinentes, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1843 de 2017 que preceptúa: *“Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la*

última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito...”, por lo que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se concluye que el proceso contravencional, originado por la imposición de una orden de comparendo, es un procedimiento abreviado y verbal, que se adelanta en audiencia pública, a la cual la persona que ha sido notificada, en este caso por un comparendo electrónico, se encuentra en la obligación de comparecer ante la autoridad de tránsito; dentro de los once (11) días hábiles siguientes, para que dentro de esta pueda nombrar un apoderado si así lo desea, solicitar la práctica de pruebas y hacer ejercicio de todos los mecanismos procesales en función de garantizar su derecho al debido proceso; así mismo, si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada en este tiempo, la autoridad de tránsito seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, concluyendo que no ha existido vulneración de los derechos fundamentales de los cuales solicita amparo el accionante, ya que el proceso contravencional se adelantó de acuerdo a la normatividad vigente y con observancia de los principios legales que rigen la actuación administrativa, toda vez que de acuerdo a la Ley 1843 de 2017, la administración notificó dentro término legal la orden de comparendo objeto de controversia., por lo que es importante que el accionante acate la ley y cumpla con la obligación que adquiere como propietario del vehículo de actualizar su dirección de notificación ante el RUNT, según lo establecido en el artículo 8° parágrafo 3 de la Ley 1843 de 2017.

Igualmente señaló que, respecto a la supuesta afectación de derechos fundamentales, la SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES informa que verificada la plataforma de Orfeo para JONATHAN STEVE RAMOS CORTES, se determinó que no se encontraron evidencias de alguna radicación de derechos de petición mencionado por el accionante, además de no existir una prueba útil, pertinente y conducente para demostrar que el accionante realizó una solicitud formal a la Secretaría Distrital de Movilidad, tampoco se ha evidenciado por parte del accionante el agotamiento de todas las acciones judiciales y pertinentes para estos casos, previo a acudir a la tutela como medio de defensa de los derechos que se buscan amparar.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política de la Nación, se consagran cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

EL CASO CONCRETO

En este evento en particular, acude el demandante al presente mecanismo constitucional, a fin de que se le protejan sus derechos fundamentales invocados, solicitando se ordene a la entidad convocada para que proceda a su la vinculación al proceso contravencional., lo cual fue replicado por la Secretaría accionada en los términos esbozados en la contestación aportada.

Conforme al inciso primero del artículo 29 de nuestra Carta Magna, el derecho al debido proceso debe ser protegido en el marco de cualquier tipo de actuación administrativa o judicial.

De otro lado, conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el derecho fundamental al debido proceso, consagrado, entre otras normas integrantes del bloque de constitucionalidad, en el artículo 29 de la Carta, comprende los siguientes derechos:

“(i) Derecho al juez natural; (ii) Derecho a ser juzgado con la plenitud de las formas de cada juicio; (iii) Derecho a la defensa, que incluye el derecho a probar; y (iv) Derecho a que las actuaciones se efectúen con base exclusivamente en normas jurídicas, y con respeto de los principios, valores y bienes jurídicos constitucionales y legales pertinentes, incluido el de prevalencia del derecho sustancial, y dentro de un término razonable”

Descendiendo al caso de marras, sin lugar a dudas el presente amparo constitucional se encuentra llamado a la prosperidad, toda vez que conforme la prueba adosada al plenario el accionante intentó virtualmente agendar la cita para poder impugnar el comparendo lo cual resulto fracasado, en virtud de la respuesta dada fue no hay citas disponibles para el servicio solicitado, esto es, oportunamente agotó el mecanismo que ha impuesto el legislador para la defensa de sus derechos cuando se trata de foto-multas.

Puestas, así las cosas, esta sede judicial no se puede pasar por alto lo sostenido por la Corte Constitucional *“El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados”*

Y es que al margen de ello, la administración no puede pasar por alto lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a su finalidad, consagrados en el artículo 1º en el que dispone: *“Las normas de esta Parte Primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales,*

el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.

Igualmente, con lo dispuesto de la citada obra en cuanto a sus principios consagrados en el artículo 3º que reza: *“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”* (Negritas fuera del texto)

Así las cosas, tenemos que el derecho al debido proceso se le viene conculcado al accionante al no permitirle el acceso para que puede agendar la cita y de paso impugnar el comparendo sin que sea del recibido lo señalado por la administración frente que esta no ha presentado ninguna solicitud formal, cuando conforme el pantallazo inserto en el escrito de tutela, esta secretaría le rechaza prácticamente la petición elevada, con el argumento de que no existe citas disponibles y por ende en aras de proteger el derecho invocado se accederá al presente amparo constitucional ordenando al representante legal y/o quien haga sus veces de la Secretaria Distrital de Movilidad, para que si no lo ha hecho, dentro del término cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo proceda a agendar la audiencia de impugnación de la orden de comparendo No. 11001000000033911163, para que el aquí demandante pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción a que tiene derecho.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá de Oralidad D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela impetrada por el señor JONATHAN STEVE RAMOS CORTES., por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces de la Secretaria Distrital de Movilidad, para que si no lo ha hecho, dentro del término cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo proceda a agendar la audiencia de impugnación de la orden de comparendo No. 11001000000033911163, para que el accionante RAMOS CORTES pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción a que tiene derecho.,**de lo cual deberá dar oportuna información al Juzgado, a efectos de determinar el cumplimiento de lo acá dispuesto.**

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITASE lo actuado a la Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, dentro del término que consagra el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 para su eventual REVISIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ